REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Declarativo Verbal de menor cuantía – Pertenencia extraordinaria
Demandante:	Liborio Monroy Hurtado
Demandados:	Aura Elena Leal de González y personas indeterminadas
Procedencia:	Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania
Providencia:	Apelación sentencia
Radicado:	257434089001 **2017-00286-02**

I. ***Asunto***:

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 322, 327 y 373 del C. G. del P., vistos en armonía con el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, por escrito se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del ocho de junio de 2023, proferida dentro del referenciado, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca, para lo cual, se observarán las prescripciones del Artículo 280 del Código General del Proceso.

Sea lo primero, indicar que en atención la disposición del Artículo 279 del Código General del Proceso, el presente fallo no contendrá "*transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente…*", al igual que "*las citas jurisprudenciales y doctrinarias se limitaran a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia…*"

II. ***La acción***:

Por intermedio de apoderado judicial, se formuló demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, a través de apoderado judicial por el señor Liborio Monroy Hurtado, en contra Aura Elena Leal de González y demás personas indeterminadas.

Como sustento factual de la demanda, se narró por el apoderado del interesado que, es poseedor con ánimo de señor y dueño del predio descrito y alinderado en la pretensión primera de esta demanda y consistente en un inmueble rural, denominado "Florida" ubicado en la vereda Panamá del municipio de Silvania –Cundinamarca-, con un área aproximada de 13.156, 2 mts2, y distinguido con el folio de matrícula. número 157- 36955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Que su patrocinado, levantó mejoras consistentes en instalación de cercas en postes y alambre de púas, arreglo de las mismas, poda del pasto, arreglo de la vía interna que atraviesa el predio, limpieza, y vigilancia del inmueble para evitar que terceros invadan el predio, y/o arrojen basuras, que levantó mejoras consistentes en cercas en postes y alambre de púas, arreglo de las mismas, poda del pasto, arreglo de la vía interna que atraviesa el predio, limpieza, y vigilancia del inmueble para evitar que terceros invadan el predio, y/o arrojen basuras.

Que construyó una casa de dos plantas en el 2009, la que consta de: Primer piso: patio de ropas, un baño y una sala. Segundo Piso: Sala comedor, 4 alcobas. La tiene arrendada a la señora Yenni Deyanira Arias, identificada con cédula de número 39. 7 89 19 9 de Florida - Santander, desde el mes de marzo del año 2010, ocupándola como arrendatarios hasta el momento de la presente acción, hizo pago de los impuestos prediales del inmueble correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014.

Que, inició una querella policiva en contra de personas indeterminadas por haber arrojado basuras dentro del predio en el año 2015, la cual fue aportada en copia a la demanda; pagó ante la Oficina de impuestos predial No. 2014009310 por un valor de $6.235.436, el once de diciembre del dos mil catorce, liberando de esta forma el inmueble por parte de la Tesorería del Municipio de Silvania, certificación de paz y salvo No.2014002030 aportado con la demanda.

Que, conforme al certificado de tradición y libertad Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - Cundinamarca, aparece como el último titular del derecho real de propiedad sobre el predio objeto de esta acción la Señora AURA ELENA LEAL de GONZALEZ, razón por la cual se instauró la presente acción contra de ella y contra las demás personas indeterminadas que aleguen tener derechos sobre el inmueble objeto de la presente acción.

Señaló que, su mandante, adquirió de buena fe y continuó la posesión que traía el señor RIOLFE REYES VARGAS CAMACHO, de acuerdo con la entrega del inmueble hecha al demandante LIBORIO MONROY HURTADO en el mes de enero de 2.004, razón por la cual, a la fecha puede decirse que lleva en posesión más de quince años continuos e ininterrumpidos y, desde tal data, ejerce la posesión sobre el predio objeto de usucapión nadie le ha disputado su derecho, y en la localidad sus vecinos lo reconocen como poseedor y dueño.

Su mandante, ha celebrado contratos de prestación de servicio para el Mantenimiento, limpieza, conservación y, levantamiento de redes de alcantarillado, agua potable, posterior interno y servicio de energía, la poda de las malezas, siembra de plantas ornamentales y frutales etc., suscritos con el señor DESIDERIO BERMUDEZ GARZON identificado con cedula ciudadanía 3.170.916 de Silvania, Cundinamarca.

Señaló que, se encuentra cumplido el plazo de los diez años de que trata el artículo 2532 del CC reformado por la Ley 791 de 2002 para

adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Como consecuencia de ello, solicitó que se hiciesen las siguientes declaraciones:

Que le pertenece en dominio pleno y absoluto, el inmueble denominado FLORIDA, ubicado en la vereda Panamá del municipio de Silvania, Cund. con un área aproximada de 13.156,12 mts2, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, distinguido con el folio de matrícula número 157-36955, comprendido dentro de los siguientes linderos: LINDEROS GENERALES, tomados del Certificado de Tradición y Libertad Especial para Proceso de Pertenencia: "Partiendo del mojón (M - 1) , en dirección Norte, en una longitud de 5 Metros, hasta encontrar el mojón (M-2), situado sobre la vía de acceso de este punto, en dirección Noreste en longitud de 223 Metros siguiendo el margen de este carreteable hasta encontrar el mojón (M-14), de este punto en dirección este en longitud de 60.02 Metros, hasta encontrar el mojón (M-16); de este punto en dirección oeste en longitud de 51.97 Metros, hasta encontrar el mojón (M-15); de este punto en dirección Sur en longitud de 19.60 Metros, hasta encontrar el mojón (M-8); de este punto en dirección Sureste en longitud de 30.50 Metros, hasta encontrar el mojón (M-7); de este punto en dirección Oeste en longitud de 25.40 Metros, hasta encontrar el mojón (M-6); de este punto en dirección Sur, colindando con predios de la familia Trivella, en longitud de 51.50 Metros, hasta encontrar el mojón (M-5); de este punto en dirección Oeste en Longitud de 72.95 Metros, Colindado con el predio Montana, hasta encontrar el mojón (M-1) punto de partida." distinguido con la matricula inmobiliaria número 157-36955 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - Cundinamarca, cédula Catastral Número 02-00-0003t0111-000.

Que, de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por el Topógrafo CESAR PALACIOS, con T.P número 01-2687 CNT, por solicitud del demandante se Realizó levantamiento Topográfico el cual tiene dos siguientes linderos: del punto M-1 al punto M-2 en distancia de 13 .44 metros;' de! punto M-2 al punto M-3 en 1 4.32 metros; del punto M-3 al punto M-4 en distancia de 18. 27 metros; del punto M-4 al punto M-5 en distancia 14 .53 metros; del punto M-5 al punto M-6 en distancia 33. 74 metros; del punto M-6 al punto M-7 en distancia de 27.20 metros del punto M-7 al punto M-8 en distancia de 15.90 metros; del punto M8 al punto M-9 en distancia de 19 .61 metros del punto M-9 al punto RV1-10 en distancia de 25.88 metros; del punto M-10 al punto M -11 en distancia de 17.09 metros; del punto M-11al punto M- 1 2 en distancia de 7.44 metros; del punto M- 1 2 al punto M - 1 3 en distancia de 6.05 metros; del punto M -13 al punto M- 14 en distancia 7.83 metros; del punto M- 14 al punto M-15 en distancia de 6. 59 metros; del punto M-1 5 al punto M - 16 en distancia de 16 .6 8 metros; del punto M- 1 6 al punto M- 1 7 en distancia de 10.93 metros; del punto M-17 al punto M- 18 en distancia de 59.62 metros; del punto M-1 8 al punto M -19 en distancia de 97.8 metros; del punto M-19 al punto M-20 en distancia

de 17.24 metros del punto M-20 al punto M-21en distancia de 4.19 metros; del punto M-21 al punto M-22 en distancia 35.61 metros; del punto M-22 al punto M-23 en distancia de 1.80 metros; del punto M-23 al punto M-24 en distancia de 17.65 metros; del punto M-24 al punto M-25 en distancia de 7.89 metros, del punto M-25 al punto M-26 en distancia de 7.73 metros, del punto M-26 al punto M-27 en distancia de 72.84 metros, del punto M-27 al punto M-28 en distancia de 15. 3 4 metros, del punto M-28 al punto M-29 en distancia de 27. 34 metros, del punto M-29 al punto M-30 en distancia de 38.60 metros, del punto M-30 al punto M-31en distancia de 4.74 metros, y del punto M-31 al punto M-1 en distancia de 4.48 metros, y cierra. Con un área total de once mil trescientos treinta y seis puntos trescientos setenta y cinco metros cuadrados (11.336.375 Mts 2).

Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - Cundinamarca, al folio de matrícula 157-36955, y a su vez ordenar la apertura del folio que corresponden al predio, a fin de que se surtan los efectos legales pertinentes y se cancelen los registros existentes.

Trámite de la primera instancia:

La demanda, fue repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, (Cund.), quien, una vez subsanada la demanda, por auto del 16 de febrero de 2018, la admitió, ordenando la inscripción, notificación y emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados, solicitó informe a las entidades estatales que señala el Artículo 375 del CGP, quienes informaron que se trataba de un predio privado y, en consecuencia, ordenó la publicación de la valla correspondiente.

Cumplidos los requisitos generales, e incluidos los demandados determinados e indeterminados en la lista nacional de emplazados, el Juez dispuso la designación de curador ad-litem para aquellos, quien dentro de la oportunidad se posesionó y contestó la demanda, sin proponer mecanismo alguno de defensa (ver fls. 165 a 172).

Verificado lo anterior, dispuso fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 el C.G. del P., en la cual, luego de desatar el interrogatorio de parte al demandante señor Liborio Monroy Hurtado, se profirió sentencia anticipada, tras considerar que el demandante, no tenía legitimación en la causa para demandar la prescripción extraordinaria de dominio, pues en el plenario no obraba documento de venta de la posesión y no se demostró la fecha de ingreso del demandante al inmueble y que, el hecho de demostrar que se pagaron impuestos, no era suficiente para demostrar la posesión, máxime que estos tributos los puede pagar cualquier persona, adujo que, tampoco existe documento alguno de la venta de la posesión declarando que el demandante no es poseedor del bien, y ordenó de paso, la compulsa de actuaciones a la Fiscalía y señaló que la apelación solo procedía contra la decisión de negación de las pretensiones, porque la compulsa, es de carácter administrativo y no judicial.

Frente a tal determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta agencia judicial, declarando la nulidad de la sentencia anticipada al no contarse con suficientes elementos para proferir dicha decisión anticipada y ordenando al juez proseguir con la etapa probatoria.

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, se dispuso a obedecer al superior y se señaló fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial, en la cual, se abrió a pruebas el proceso y se tomaron los testimonios de los señores Yohanna García Moreno, Identificada con C.C. No 1.072.494.355, Desiderio Bermúdez, Identificado con C.C. No 3.170.916 y Bernabé López, Identificado con C.C. No 11.371.610; decretó de oficio el testimonio de la señora María Balbina Moreno, Orlando Arturo Ramírez y Yenny Deyanira Ariza, a continuación, procedió de conformidad con lo estatuido en el artículo 373 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 375 ejusdem, se produjo en la Audiencia la etapa de alegatos de conclusión y se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

La sentencia de primera instancia:

La instancia con sentencia del 8 de junio de 2023, dispuso:

Negar las pretensiones de esta demanda, conforme a lo razonado en la parte motiva de esta providencia Oral; Oficiar a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá informando esta decisión; no se condena en costas y se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda.

Para así decidir el juzgador de primer grado, comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales, cumplido lo cual, se adentró en el fondo del asunto, para señalar que la parte actora, no logró acreditar la posesión sobre el predio pues nunca se pudo establecer si obró en calidad de tenedor o poseedor, pues en su sentir los testimonios fueron fútiles y el interrogatorio que vertió el demandante, era contradictorio.

La Impugnación:

Conforme a lo previsto en los Artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, la sentencia apelada será examinada "únicamente" en relación con los reparos concretos formulados por el apelante. De ahí que, este funcionario, sede de alzada, se pronunciará solo sobre los argumentos del apelante.

El apoderado judicial del demandante, reclamó que el a-quo, incurrió en varios yerros frente a la valoración probatoria, en tanto interpreta la demanda de manera errada al considerar una suma de posesiones, lo cual no fue lo pretendido, además de hacer incurrir con su preguntado al demandante en erro y confusión al demandante y exigirle documentos que al caso no viene oportuno y viniendo sesgado, avizoró inconsistencia y contradicciones en el interrogatorio y testimonios entonces, esa medida ya al venir con ese sesgo lo único que hace hoy es ratificar el sesgo que generó a en esa sentencia y tratar

de buscar las supuestas contradicciones que por ningún lado brillan en este en esta situación.

En primer lugar, dice que hay serias contradicciones entre en las diferentes versiones que genera el señor Liborio Monroy Hurtado, pero lo que pasa es que realmente el señor juez, no entendió cuáles eran realmente los objetos del litigio. Aquí, está confundiendo, una sumatoria de posesiones con la reclamación de una posesión que inicia clara y específicamente a partir de enero del año 2004. Lo cierto es que la buena fe se presume.

Y esa buena fe, se vio desarrollada desde hace más de 19 años por el señor Liborio, como quedó demostrado con todo el material de prueba documental, con la inspección judicial y con los testigos que, al unísono, reconocen en el señor Liborio como el señor y dueño de El inmueble de "La Florida".

La parte recurrente, guardó silencio en el término de traslado para sustentar la apelación, no obstante, al escuchar el momento en que se le concedió el recurso para proponer la apelación, sustentó de forma razonable y completa la apelación formulada, por lo cual este despacho, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y a la segunda instancia, tomará los argumentos esbozados por el apoderado en la audiencia de instrucción y fallo, incluso como lo tiene advertido ahora, y de manera constante la jurisprudencia, no solo constitucional sino de la propia sala de casación de la Corte Suprema de Justicia, vía tutela.

> *"Entonces, esa medida ya al venir con ese sesgo eh, lo único que hace hoy es ratificar el sesgo que generó en esa sentencia y tratar de buscar las supuestas contradicciones que por ningún lado brillan en este en esta situación.*
>
> *¿Por qué razón? Porque en primer lugar dice que hay serias contradicciones entre en entre las diferentes versiones que genera el señor Liborio Monroy Hurtado pero lo que pasa es que realmente el señor juez no entendió cuáles eran realmente los objetos del litigio. Aquí está confundiendo una sumatoria de posesiones con la reclamación de una posesión que inicia clara y específicamente a partir de enero del año 2004. Fíjese, señor juez de segunda instancia, que al estudiar de nuevo la de en la el interrogatorio del señor Liborio usted escuchará que, en un momento de la aclaración, el indica, yo inicié unas negociaciones con el señor RIOLFE REYES VARGAS CAMACHO a partir de noviembre 10 octubre, noviembre diciembre, y en enero inicié, iniciamos y cerramos la negociación y cuando llega el momento aclara que esas negociaciones anteriores eran del año 2003 y que fue a partir de enero del año 2004 cuando realmente comenzó a hacer esos actos de señor y dueño sobre la posesión.*
>
> *Que le que se reclama y que, de manera errada, sesgada y muy prejuiciosa, el señor Juez de Instancia genera en, en su análisis probatorio.*

Luego dice que hay una contradicción del por qué habla de una administración y del y luego habla de que se administraban todos los bienes, y después dice que hay o que no, que no son todos los bienes, sino algunos bienes. Allí también hay una explicación clara en el sentido de decir que realmente el señor Río, el fin. Administraba algunos bienes que colindaba no eran cercanos al inmueble objeto del litigio, es decir, la Florida, pero que fue a través de algún tipo de situación. Especifica que el señor RIOLFE REYES VARGAS CAMACHO ingresó al Predio la Florida.

¿Entonces, no es cierto que haya una contradicción en ese sentido toda vez que sí?

Efectivamente hizo la aclaración en su debido momento acerca de en qué momento se entendía la administración y cuando no estábamos en los actos de administración y por ningún lado se puede extraer y aquí hay una tergiversación por parte del señor juez del interrogatorio de El señor Liborio, en el sentido de hacerle decir al señor Liborio que allí en algún momento.

Él indicó que el río el FBI había hecho en un acto de administración y que, en ese sentido, porque aquí también hay un, hay otra forma de tergiversación, lo que le estaba transmitiendo el señor RIOLFE REYES VARGAS CAMACHO al señor Liborio era tan solo la mera tenencia.

Pero también, y a pesar de ello, con el testigo que dice el juez de instancia que es el más creíble, el señor Bernabé López, señor Bernabé, no es como lo plantea el señor Juez de Instancia, el señor Bernabé. Sí indicó que él recibió órdenes del río Alfie. Para entregarle a partir de ese momento él dice que es más o menos. Para el año 2004. al entregarle el bien al señor Liborio y que a partir de ese momento, el único que ha estado pendiente del inmueble ese año ha sido el señor rival entonces, analiza el señor Bernal Hernández López; De manera, el juez ha cercenando en el testimonio que él da porque allí él sí reconoce que, efectivamente, al menos por indicio que hubo algún tipo de negociación entre el primero y el otro, no está llamado el señor Bernabé a conocer qué tipo de negociación se daba porque o no puede o no participó o no le interesó saber él simplemente lo que decía era que trabajaba para el señor Rodolfo y que él le ordenó entregarle la finca al señor Liborio y la pregunta que sugería aquí es, y por qué tendría que entregarle la finca? ¿A título de qué si lo simplemente, porque se la quería regalar o entregar para la explotación o aquí sí nace un hecho indicativo para decir que sí existió realmente esa negociación, cuya tarifa legal es objeto de Del razonamiento del señor Juez de Instancia?

Allí viene la explicación que ese negocio sí existió, que sí existieron esos pagos que independiente de que haya o no documentos que se hayan de aportado, sí hubo una negociación y en razón a ello viene la orden que recibió el señor Bernabé para entregarle al señor Liborio el predio de la Florida.

Ahora bien, dice que tampoco hoy que los testigos no son creíbles, toda vez que no logran hacer una identificación plena del inmueble.

Pues al señor Juez de Instancia se le olvidó que él, junto conmigo y junto con los demás sujetos procesales, asistió a una inspección judicial donde él pudo hacer la verificación directa de los linderos y con una explicación más que satisfactoria, el señor Liborio le explicó cómo eran los colindantes, ahora, si es lo que quiere, es que le los testigos contesten lo que él quiere oír, eso no es una forma de evaluación de los testigos. Los testigos pueden contar lo que saben, lo que le consta si lo que no le consta es conocer al que por el norte colinda o por el sur colinda.

El señor juez lo que está tratando de hacer el Juez de instancia es obligar al testigo a darle una información que no tiene y que no podría estar obligado a conocer ahora. También indica que, en el caso de la señora de Yanira, como testigo que él le juzga, el hecho de que no le gusta ser sociable, pues eso es eso, incluso es un sesgo hacia la forma del tipo de persona que o tipo de personalidad que puede llegar.

La señora Doña Mira, porque entonces significa que, porque vivimos en sociedad, yo tengo que relacionarme con todas las personas, eso no puede ser una generalización y menos de un juez que en una valoración probatoria. Entonces, aquí no estamos en presencia de una mera tenencia, está claramente demostrado los actos de señor y dueño porque en ningún momento puso en duda el señor juez que la casa la construyó el señor Liborio. Y hasta el cansancio el día de hoy, tanto el señor Orlando como la señora Deyanira, junto con los otros dos testigos, Joanna de decide, incluso el mismo Bernabé indicó que indicaron que esa casa había sido construido, en el tiempo en que inicio, o estaba ya en la posesión del inmueble, eso no se puso en duda, entonces, allí están los actos de señor y dueño que no interpretó el señor juez, porque él centró su análisis exclusivamente a tratar de dar una explicación de una sumatoria de posesiones que nunca se reclamó en la demanda y a tratar de decir que existían nulidades de contratos sin que eso fuera el escenario que gobernara este proceso; está claramente identificado el inmueble. No hubo una contradicción del señor Liborio, ni en los testigos, porque además le reclama que, como el señor Liborio en su momento, indicó que no que había unos arrendamientos que no, que hay una contradicción porque los testigos dijeron que no había un arrendamiento, sino que realmente había inicialmente un arrendamiento y luego se transformó en una autorización para que vivieran allí.

¿Y en dónde está la contradicción, señor juez de segunda instancia?

Luego es que no pueden mutar los negocios, en la medida en que se en que las necesidades surgen; hoy es camisa de fuerza, según el señor juez de Primera Instancia, que, si tengo un contrato de

arrendamiento, el contrato de arrendamiento persiste hasta tanto no haya una forma diferente o haya un documento que haga que lo que lo modifique o que lo termine y que se inicie otro tipo, totalmente distinto, pues parece que esa es la tarifa legal del señor juez de instancia. Parece que, como no se demostró que había un contrato y una terminación de contrato de arrendamiento y luego había un contrato de mera tenencia o de administración, entonces no existió, pero lo que llama la atención es que los testigos narraron circunstancias de tiempo de modo y del lugar en que el señor Liborio hizo las mejoras, creó el hizo una casa con dos pisos de 4 con 2, baños con una cocina, una piscina, pero sobre eso nada dijo el señor el Juez de Instancia. ¿Luego es que es de regla general que el mero tenedor construya e invierta su dinero cuando sabe claramente y ahí sí le tiene razón el señor juez al decir que el en la práctica profesional del señor Liborio sabe que es una posesión y sabe que es un mero tenedor y si él estuviera esmero en mera tenencia, sería que hubiese invertido en su dinero para construir una casa, construir una piscina, hacer el encerramiento, pagarle al señor Desiderio?

Por hacer el mantenimiento, dejar de sufrir, actuar el inmueble para entregárselos en mera tenencia a los dos testigos que acompañaron en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¿Eso es el razonamiento, la destinación que un mero tenedor haría o, por el contrario, es eso?

Si realmente son los actos de señor y dueño que se demostraron durante este proceso y que no fueron objeto de pronunciamiento, ahora en esa evaluación conjunta el señor juez, era en el sentido de no valorar un documento que sí podría darle la respuesta a lo que él en ausencia presenta el día de hoy. Resulta que en las senté en el día de la inspección judicial, el señor juez ordenó, por decreto oficioso que es el suscriptor representante entregará el proceso de partida en la sentencia del proceso de pertenencia del otro inmueble que el que extrañamente el señor juez dice hoy que no sabe. Cuáles son los inmuebles que son objeto de litigio, siendo que en la inspección judicial quedó extremadamente claro que el inmueble que colindaba por la parte de arriba.

¿Qué dice del inmueble objeto de prescripción?

Era un inmueble cuyo y aquí viene la particularidad del comentario, es un inmueble que el señor de Liborio fue adquirido por prescripción adquisitiva de dominio en contra de la titular del derecho real de dominio, que también es parte demandada en este proceso. Pero allí no dijo nada el señor juez, sobre eso no hubo ningún tipo de pronunciamiento, pero ese hecho sí es indicativo de que allí hay una posesión y una posesión que sí, efectivamente, ya reconoció un juez de instancia.

De otro lado, dice que la posición es un acto que se debe demostrar en el juicio y así quedó demostrado, pero también quedó demostrado que ese acto de posesión, que también es un hecho

indicativo para responder la pregunta que el señor juez se hace hoy, posterior o no, ese ese dicho indicativo no es otro que el que se encuentra plasmado en el fallo administrativo dentro de un proceso de acción de perturbación a la posesión.

¿Dónde? Efectivamente, allí uno de los requisitos para para acceder a esa acción está en el tener la legitimidad en la causa por activa.

Y esa legitimidad, no nada más, sino la posesión, razón por la cual aquí, en esta, por este hecho, efectivamente se puede decir que, hay un hecho que indica la posesión del señor, Liborio, entonces no entiende este representante ese razonamiento sesgado, confuso, que hace el señor juez al, refutar los medios de prueba, los que efectivamente están dentro del plenario probatorio, el día de hoy Ahora, si en gracia de discusión hace que se diera se pudiera aceptar el hecho de que es confusa la forma como RIOLFE REYES VARGAS CAMACHO entregó la posesión del inmueble al señor Liborio Monroy Hurtado. Lo cierto es que la buena fe se presume buena fue, se ha visto desarrollada desde hace más de 19 años por el señor Liborio, como quedó demostrado con todo el material de prueba documental, con la inspección judicial y con los testículos que, al unísono, reconocen en el señor Liborio como el señor y dueño de El inmueble de la Florida".

El Curador, acepto la sentencia en su integralidad y solicitó que la misma no sea revocada.

III ***Consideraciones***:

Se encuentran presentes los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Existe legitimación de los contendientes pues de un lado ejerce la acción prescriptiva de dominio el señor Liborio Monroy Hurtado quien aduce haber usucapido de forma extraordinaria el bien, con ánimo de señor y dueño por el término que la ley exige para esta clase de posesiones, sin el reconocimiento de dominio en otra persona contra el propietario del derecho real inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del bien en conflicto.

La censura se contrae a una presunta valoración inadecuada de las pruebas, pues a juicio del recurrente, el a quo, no fue congruente en su decisión, desatendió la estructuración de los presupuestos normativos y valorando de forma errática las pruebas con que fue abastecida la acción además de ser sesgado en su análisis desatendiendo en debida forma el hecho de que la posesión fue clara durante todo el tiempo, además que no tuvo en cuenta las pruebas documéntales adosadas ni las valoró en conjunto lo que conlleva a un error de hecho.

Luego, el problema jurídico que plantea la alzada, se centra en determinar si como lo dijo el a-quo en el presente asunto no se acreditaron las circunstancias para que el aquí demandante Liborio Monroy Hurtado accediera a la usucapión del bien O ¿el hecho de la falta de análisis de los presupuestos para la pertenencia, o la valoración conjunta de las pruebas con que fue abastecida la acción de pertenencia, no fue valorada en conjunto para con ello declarar las pretensiones de la demanda y acceder a la pertenencia invocada?

Resulta necesario traer a colación que los elementos que estructuran la usucapión extraordinaria deprecada por los accionantes Elementos estructurales, que de vieja data se encuentran decantados y deben ser concurrentes, es decir, a falta de uno de ellos, no es posible usucapir un bien por el trámite de la pertenencia.

Frente a las falencias probatorias enrostradas por el apoderado del demandante, y de cuyo análisis, pende del resultado del tema propuesto por el apelante y de acuerdo con los requisitos axiológicos de la pertenencia extraordinaria de dominio.

En esa dirección, corresponde precisar, prescripción extraordinaria se caracteriza porque quien la alega ha ejercido una posesión irregular sobre un bien.

El autor Luís Alfonso Acevedo Prada afirma:

> "*A diferencia de la posesión regular, la irregular se caracteriza por echarse de menos en esta el justo título y/o la buena fe. Cuando la posesión que ostenta es de esta calidad sólo podrá alcanzarse la declaración de pertenencia por vía de prescripción extraordinaria, ya que, como hemos tenido oportunidad de exponerlo, en la misma no se necesita de justo título y la buena fe se presume de derecho*".

Como características esenciales de la prescripción extraordinaria, el artículo 2531 del Código Civil instituye:

> "*El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*
>
> *1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*
> *2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
> *3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*
>
> *a) Modificado. L. 791/2002, art. 5º. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción". (20 años, de no aplicarse la ley 791/2002, acota la Sala).*

b) *Que, el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".*

4.Quien pretende adquirir por prescripción puede sumar al tiempo de su posesión el de sus antecesores que también ostentaban el bien en calidad de poseedores; lo anterior en virtud del artículo 2521 del C.C. que dispone: "Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. (…)"; por su parte el artículo 778 C.C. reza: "Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores".

Al precisar el Código los requisitos de la prescripción extraordinaria (2531, 2532), se basta con establecimiento y uso por cierto tiempo…, pero consagra simultáneamente la posibilidad de oposición fundada en un título de mera tenencia…; por lo cual «*quien se hallaba asentado en las apariencias equívocas…, de inmediato y por fuera de ese traslado de las cargas, es despojado de lo que traía en su favor, compelido a demostrar la interversión de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el otro extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos*» (CSJ, SC, 7 dic. 1967, G.J. 2285 y 2286, p. 352 y 353).

La jurisprudencia de nuestra H. Corte Suprema de Justicia ha agregado sobre el tópico lo siguiente:

> "*Cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**…, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley**; empero, **si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título**, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente* (SC de 8 ago. 2013, rad. n.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. No. 2007-00105-01). (destacado del despacho)

Del material probatorio allegado a los autos y de los hechos acreditados que del mismo se desprenden.

<u>Inspección judicial:</u>

Fue realizada el día 2 de marzo de 2023 y atendida en el predio por e Liborio Monroy Hurtado; allí se constataron la ubicación, linderos y características del bien inmueble de mayor y menor extensión; lo anterior en compañía de perito (Carpeta diligencia de inspección).

Dictamen Pericial:

No obra en el dossier el Dictamen Pericial decretado, sin embargo del experticio realizado el día de la diligencia de inspección, se advirtió que, se trata de un lote en el sector rural del municipio de Silvania, con una casa de dos plantas en el construida, árboles frutales, piscina y en buen estado de conservación, debidamente cercada, en la audiencia del Artículo 373 del CGP realizó la identificación del inmueble objeto del proceso, se determinó que su extensión y las condiciones del mismo son las que se evidenciaron en la diligencia.

De los interrogatorios de parte:

De la prueba testimonial arrimada al expediente.

De la Parte Actora. -

El interrogatorio vertido por el demandante Liborio Monroy, el cual se surtió en el despacho previo a la realización de la diligencia de inspección judicial en la cual el demandante dio cuenta en síntesis de los siguiente:

Que ingresó al predio como poseedor, en el año 2004, tras una negociación realizada con el señor RIOLFE REYES VARGAS CAMACHO, el cual, inicialmente le propuso que, pusieran a producir el predio, sin embargo, meses más adelante le planteó que, le vendía y le cedió la posesión de palabra, señalando que pagó el precio de $30.000.000.oo, de los cuales, solo pagó la suma de $27.000.000.000 entregando aproximadamente $20.0000.0000 a los hijastros de RIOLFE REYES VARGAS CAMACHO y lo restante al mismo vendedor RIOLFE REYES VARGAS CAMACHO, por instalamentos de 1 o 2 millones mensuales. Señaló que RIOLFE REYES VARGAS CAMACHO, falleció meses antes de la diligencia habiéndole manifestado, no querer regresar por amenazas y el homicidio de su esposa de manera que a partir del año 2004 empezó a ejercer la posesión, mandando pradiar, cercar y cuidar el lote, igualmente indicó que RIOLFE REYES VARGAS CAMACHO tenía ese predio, en tanto el administraba las fincas o predios del señor Palestra, que formuló querella policiva, contra indeterminados en tanto algunos vecinos estaban depositando basuras en el predio. Manifestó que construyó una casa ha sembrado árboles frutales y ha mantenido el predio desde el año 2004.

Para probar las afirmaciones hechas en el libelo, se apoyó en los siguientes testimonios:

Yohanna García Moreno, Identificada con C.C. N° 1.072.494.355, quien manifestó haber nacido en el lugar en el cual se encuentra ubicado el predio, que conoce al señor Monroy desde que tenía como catorce años, que su señora madera; le tomó en arriendo el predio al

señor Monroy cuando estaba desocupado para que el ganado (4 reses lecheras) pastaran, que después, su actual esposo fue contratado por el señor Monroy para la actividad del mantenimiento del lote, cercando y pradiando, que si bien, no sabe quién construyó la casa de habitación ubicada en el predio, si le consta que el material lo llevó el señor Liborio y de la construcción no puede dar venta en tanto ella es trabajadora doméstica y en un principio estuvo interna hasta que se casó con Desiderio, añadió que desde que conoce al señor Liborio nadie ha venido a molestarlo en su posesión, reconociéndolo como dueño del mismo.

Desiderio Bermúdez, Identificado con C.C. N° 3.170.916 señaló conocer al señor Liborio Monroy, que ha trabajado para el en el cuidado y mantenimiento del predio y que por ello le ha pagado honorarios, igualmente lo reconoció como dueño del inmueble sin que ninguna persona le hubiera importunado en su propiedad.

Bernabé López, señaló vivir en el sector desde hace 40 años, que conoció a Liborio Monroy, porque cuando él estaba a cargo de cuidar y administrar los predios del señor Maximiliano Palestra y de RIOLFE REYES VARGAS CAMACHO, este último le indicó que el predio la florida, no lo cuidara más, porque lo había vendido y le presentó al señor Monroy señalándole que en adelante Monroy era el dueño del predio.

En cuanto los testimonios llamados de oficio, los mismos no concurrieron a declarar.

Respecto de las pruebas documentales con las que se abasteció el proceso se tienen las siguientes:

a. Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C. G. P de fecha 18 de septiembre de 2012.

b. Folio de matrícula Inmobiliaria Número 1 57 - 36955 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca, de fecha 26 de agosto de 2016.

c. Plano del predio a usucapir.

d. Copia de la Diligencia de Secuestro por parte de la Alcaldía Municipal de Silvania - Tesorería -, de techa 22 de abril de 2015, la que fue atendida Desiderio Bermúdez, trabajador del demandante.

e. CONTRATO DE TRABAJO, celebrado entre el señor DESIDERIO BERMUDEZ GARZON y el demandante, celebrado el día 1 de febrero de 2008 y, 1 de 2016

f. Certificación de pago de impuestos y deudas pendientes del inmueble

g. Contrato de arrendamiento de vivienda Urbana como arrendador el señor LIBORIO MONROY HURTADO y arrendatario la señora YENI ARIZA.

h. Fotos de la construcción de casa dentro del inmueble que se encuentra dentro del predio objeto de pertenencia.

La demandada por su parte, al estar representada por el curador ad litem, no solicito pruebas.

Frente a las manifestaciones realizadas en la sustentación se advierte con diáfana claridad que, los reparos realizados por el apoderado de la parte actora, están llamados a ser tenidos en cuenta, en tanto de la disertación y valoración del juez de primera instancia, se advierte que la misma, estuvo en caminada a propender por el modo de ingreso del demandante al predio, señalando que no tenía idea de lo que era ser comerciante, que ha debido allegar documentos que dieran cuenta de la compra del predio, que no sabe si estaba en el predio a título de tenedor o de poseedor, cuando de los testimonios, mejoras y pago de deudas del predio, quedó establecido que la posición del demandante en el predio era la de poseedor, más aún cuando así fue reconocido por los testigos, quienes eran miembros de la comunidad de la vereda Panamá y vecinos del predio, nunca se indicó en el curso del proceso contrario a lo afirmado por el a quo que el demandante hubiera sido tenedor, o administrador del inmueble, especialmente cundo el mismo en su declaración y los testigos lo reconocieron como propietario desde el año 2004 realizo actos propios de señorío, al entablar una querella policiva contra indeterminados que le arrojaban desechos al predio, la cual salió a su favor sin que volviera a ser perturbado en su posesión. Ahora de las manifestaciones que dieron cuenta del cuidado y realización de obras en el inmueble y el contrato de arrendamiento adosado, muestran que efectivamente el señor Monroy Hurtado a detentado el bien para su uso goce y disfrute sin que nadie le hubiese importunado su posesión o le hiciera reclamo alguno por construir o usufructuar el predio.

De manera que, escuchados los argumentos en que el juez de primera instancia basó su decisión, se advierte que, se incurrió en yerro, pues contrario a lo manifestado, el actor acredito la posesión por más de diez años, sin importar su ingreso al predio en tanto durante el lapso de 10 años no fue perturbado ni apareció persona alguna a señalar las razones por las cuales se encontraba allí, momento en el cual el juez desvió la atención pues entrantándose de pertenencias de modo extraordinario, no se requiere justo título o promesa de compraventa de una posesión que, de una u otra forma siempre fue irregular, precisamente por la falta de existencia de las documentales, que insistentemente el a-quo pretendió se le adosaran al proceso, téngase que si bien el señor RIOLFE REYES VARGAS CAMACHO, detentaba la posesión, y este estaba fallecido al momento de la declaratoria de pruebas, no era el demandante el llamado a señalar como ingresó este al predio, máxime que el testigo López manifestó que, el lote de mayor extensión que se encontraba cerca al predio del demandante que por cierto perteneció su dominio a la señora Elena de González y no al señor Palestra, como lo infirió el a quo, para arribar a la determinación de no estar cierto en que si el señor Monroy era tenedor o propietario, pues de tenencia de dicho predio, no se habló en el curso de la acción.

De otra parte, quedó plenamente establecido con la inspección judicial y la diligencia de secuestro efectuada por la Alcaldía de Silvania, que en todo este tiempo la única persona que se encontró en el predio fue el aquí demandante Monroy Hurtado.

Ahora frente al interrogatorio el juez pretendió buscar una invasión de tierras y olvido que, el asunto estaba encaminado a una prescripción adquisitiva extraordinaria, la cual no requiere ninguna solemnidad, más que acreditar que la posesión se ha ejercido de forma quieta, publica, pacifica e ininterrumpida por el lapso que la ley prescribe para esta clase de pertenencias, amén que la tierra, es un bien que tiene una connotación social de vivienda y trabajo, y que si el propietario inscrito no ejerce actividad alguna para mantener su señorío, lo hace otro en lugar de aquel y gana lo que el propietario, no cuido ni mantuvo: la posesión o, intentó al menos reivindicarla, a través, de acciones administrativas o judiciales, además de no ser reconocido por sus propios vecinos, por tal motivo, mal puede el juez, volverse parte activa, para defender lo que el propio titular inscrito, no defendió en su oportunidad y tratar de enervar una conducta penal que, en estos casos, debe ser probada, pues la pertenencia parte del principio de la buena fe y la mala debe ser demostrada por el legitimado para el efecto.

Ahora, no sobrar recordar lo que en innumerables casos como el que nos ocupa, ha indicado la CSJ, esto es que: la posesión pacífica es aquella que no ha sido perturbada. La perturbación puede ser de hecho o derecho; la primera supone el ejercicio de una acción que es la que interrumpe la prescripción; y la segunda, de actos encaminados a la expulsión del poseedor. "*La posesión que no puede defenderse sino con las armas en la mano y que se mantiene por la superioridad de la fuerza no es una posesión pacífica.*"

Es pública la posesión *"...cuando los terceros a quienes interesa han podido conocerla y no han hecho reclamo alguno y el poseedor goza de ella a la vista de todos, como que no tiene nada que temer..."*. Lo contrario es la posesión clandestina y lo clandestino según ESCRICHE *"es lo que se hace o tiene en secreto, con dolo o fraude".*

La posesión continua no implica que permanentemente el poseedor, por sí o por interpuesta persona, tenga que estar ejerciendo actos posesorios respecto de la cosa. Exigirlo así sería absurdo e imposible. Basta que sobre la cosa se ejerzan actos, que, valorados en concreto, demuestren que regularmente la cosa ha estado poseída.

Así las cosas, el demandante Liborio Monroy Hurtado, demostrado que la posesión ejercida sobre el predio devino de otro poseedor pero el ejercicio del demandante de poseedor se hizo por un lapso superior a los diez años, y si en el hipotético caso, tomamos como punto de referencia la época en la cual se contrató al señor Desiderio Bermúdez, esto es en el año 2008, los diez años se cumplieron en el 2018 y la demanda fue interpuesta en el año 2017, es claro que la posesión fue irregular durante tal lapso, y, si contamos desde la fecha en que se indica se recibió la posesión material del inmueble, por el demandante (año 2004), ostentaría una posesión de alrededor de 13 años, en todo caso, con el cabal ejercicio de actos de señor y dueño; y además porque, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia uniforme de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo la última con ponencia de la Magistrada Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN

ALVAREZ los requisitos para que triunfe la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio son: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) que la cosa sea susceptible de ser adquirida por usucapión; 3) que la cosa haya sido poseída por un periodo no inferior a 10 años (antes eran 20), 4) que la posesión se haya verificado de manera pública e ininterrumpida. Todo lo anterior, por cuanto, y como se sabe, la posesión es un fenómeno jurídico que emerge de la situación de hecho entre el poseedor y la cosa poseída, todo lo cual debe perceptible por la comunidad mediante actos inequívocos que así lo demuestren. Lo anterior en el presente asunto, se comprobó, tal y como lo dijo la prueba testificar recogida, y la versión de parte del actor, y por qué no, todo lo que se verificó al interior de la inspección judicial, relacionado con el propio predio a usucapir. Por ende, se accederá a la revocatoria de la sentencia y se declarar que, al señor Liborio Monroy Hurtado, le pertenece el predio denominado "La Florida", ubicado en la vereda "Panamá" del municipio de Silvania (Cund.), como así se decidirá.

IV. ***Conclusión.***

Por las razones anteriores, el fallo de primer grado deberá ser REVOCADO y en su lugar se accederá a las prensiones de la demanda y se ordenará la inscripción de esta sentencia.

Sin costas ante la prosperidad del recurso.

V **Decisión**:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada el 8 de junio de 2023 por el juzgado Promiscuo Municipal de Silvania Cundinamarca dentro del proceso declarativo de pertenencia adelantado por Liborio Monroy Hurtado contra Aura Elena Leal de González y en su lugar:

DECLARAR que pertenece al demandante LIBORIO MONROY HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.332.962, por haberlo ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, el bien inmueble denominado "La Florida" que se encuentra ubicado en la vereda Panamá del Municipio de Silvania, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Numero 157-36955 de la ORIPP de Fusagasugá, Cundinamarca, y que se encuentra determinado por los siguiente linderos: "Partiendo del mojón (M - 1) , en dirección Norte, en una longitud de 5 Metros, hasta encontrar el mojón (M-2), situado sobre la vía de acceso de este punto, en dirección Noreste en longitud de 223 Metros siguiendo el margen de este carreteable hasta encontrar el mojón (M-14), de este punto en dirección este en longitud de 60.02 Metros, hasta encontrar el mojón (M-16); de este punto en dirección oeste en longitud de 51.97

Metros, hasta encontrar el mojón (M-15); de este punto en dirección Sur en longitud de 19.60 Metros, hasta encontrar el mojón (M-8); de este punto en dirección Sureste en longitud de 30.50 Metros, hasta encontrar el mojón (M-7); de este punto en dirección Oeste en longitud de 25.40 Metros, hasta encontrar el mojón (M-6); de este punto en dirección Sur, colindando con predios de la familia Trivella, en longitud de 51.50 Metros, hasta encontrar el mojón (M-5); de este punto en dirección Oeste en Longitud de 72.95 Metros, Colindado con el predio Montana, hasta encontrar el mojón (M-1) punto de partida." distinguido con la matricula inmobiliaria número 157-36955 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - Cundinamarca, cédula Catastral Número 02-00-0003t0111-000.

Que de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por el Topógrafo CESAR PALACIOS, con T.P. número 01-2687 CNT, por solicitud del demandante, se realizó levantamiento Topográfico el cual tiene dos siguientes linderos: del punto M-1 al punto M-2 en distancia de 13 .44 metros;' de! punto M-2 al punto M-3 en 1 4.32 metros; del punto M-3 al punto M-4 en distancia de 18. 27 metros; del punto M-4 al punto M-5 en distancia 14 .53 metros; del punto M-5 al punto M-6 en distancia 33. 74 metros; del punto M-6 al punto M-7 en distancia de 27.20 metros del punto M-7 al punto M-8 en distancia de 15.90 metros; del punto M8 al punto M-9 en distancia de 19 .61 metros del punto M-9 al punto RV1-10 en distancia de 25.88 metros; del punto M-10 al punto M -11 en distancia de 17.09 metros; del punto M-11al punto M- 1 2 en distancia de 7.44 metros; del punto M- 1 2 al punto M - 1 3 en distancia de 6.05 metros; del punto M -13 al punto M- 14 en distancia 7.83 metros; del punto M- 14 al punto M-15 en distancia de 6. 59 metros; del punto M-1 5 al punto M - 16 en distancia de 16 .6 8 metros; del punto M- 1 6 al punto M- 1 7 en distancia de 10.93 metros; del punto M-17 al punto M- 18 en distancia de 59.62 metros; del punto M-1 8 al punto M -19 en distancia de 97.8 metros; del punto M-19 al punto M-20 en distancia de 17.24 metros del punto M-20 al punto M-21en distancia de 4.19 metros; del punto M-21 al punto M-22 en distancia 35.61 metros; del punto M-22 al punto M-23 en distancia de 1.80 metros; del punto M-23 al punto M-24 en distancia de 17.65 metros; del punto M-24 al punto M-25 en distancia de 7.89 metros, del punto M-25 al punto M-26 en distancia de 7.73 metros, del punto M-26 al punto M-27 en distancia de 72.84 metros, del punto M-27 al punto M-28 en distancia de 15. 3 4 metros, del punto M-28 al punto M-29 en distancia de 27. 34 metros, del punto M-29 al punto M-30 en distancia de 38.60 metros, del punto M-30 al punto M-31en distancia de 4.74 metros, y del punto M-31 al punto M-1 en distancia de 4.48 metros, y cierra. Con un área total de once mil trescientos treinta y seis puntos, trescientos setenta y cinco metros cuadrados (11.336.375 Mts 2). Atendiendo las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: INSCRIBASE esta sentencia en el folio de matrícula No 157-36955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca, para el efecto por la secretaría del juzgado de primera instancia, expídase copias auténticas de esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Ordenase la cancelación del registro de inscripción de la demanda y que se hiciera sobre el aludido inmueble con ocasión del inicio de esta demanda. Ofíciese por la secretaría del A quo.

CUARTO: Sin costas de esta instancia.

QUINTO: En firme lo decidido, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su cargo. Déjese constancia.

Notifíquese.

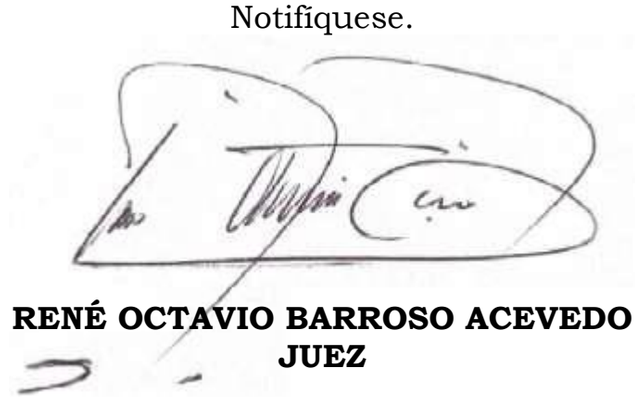

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 17/01/2024